

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Alimentos – Demanda de Reconvención**  
**1100131100152020-00429-00**

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso el cual indica: (...) "*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*" Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la demanda de reconvención por improcedente.

Si la pretensión es la reducción de la cuota alimentaria en este evento debe adecuar y someter la demanda a través de la oficina de reparto, para que le sea asignado el despacho judicial correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**1100131100152021-00272-00**

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **JAIRO MEJÍA SOTO**, fallecido el día 24 de febrero de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

**RECONOCER** a **JAIRO EMILIO MEJÍA ARGUELLO, LUZ ÁNGELA MEJÍA ARGUELLO, MARÍA SONIA MEJÍA ARGUELLO, MARÍA TERESA MEJÍA ARGUELLO, ADRIANA SILVIA PATRICIA MEJÍA ARGUELLO y YOLANDA MARCELA MEJÍA ARGUELLO** como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Del mismo modo notifíquese a **LUIS ALEJANDRO MEJÍA ROQUE y DAVID ANTONIO MEJÍA ROQUE** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ RONDEROS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

(2)

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Tutela**  
**1100131100152021-00290-00**

El señora **JOAQUÍN MARIO VALENCIA TRUJILLO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**al debido proceso.**"

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se tiene que para el resarcimiento de la vulneración invocada por parte del accionante, se ordene al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** se expida una nota de protesta ante el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS por la violación de la Regla De Especialidad y demás condiciones impuestas por Colombia en la extradición del señor **JOAQUÍN MARIO VALENCIA TRUJILLO** lo que implicó la presunta violación al debido proceso por parte de la autoridad americana durante el proceso de juicio y sentencia del accionante.

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

*"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

**12.** *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado."*

*(...)*

Se reitera que conforme a lo solicitado por el accionante en las pretensiones de la presente acción de tutela es que se ordene al Presidente de la Republica que

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

expida una nota de protesta ante el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS por la violación de la Regla de Especialidad y demás condiciones impuestas por Colombia en la extradición del señor **JOAQUÍN MARIO VALENCIA TRUJILLO** lo que implicó la presunta violación al debido proceso por parte de la autoridad americana durante el proceso de juicio y sentencia del accionante, razón por la que este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al **CONSEJO DE ESTADO**, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Envíense inmediatamente estas diligencias al **CONSEJO DE ESTADO**, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Divorcio – Medidas Cautelares**  
**1100131100152015 – 00583 - 00**

Vista la solicitud obrante a folio 139 del paginado, se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, se sirvan dar respuesta al oficio N° 2845-E del 1° de Octubre de 2019, respecto del embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-613292.

Con relación a la solicitud de folio 140, se le informa a la peticionaria que una vez revisado el sistema de títulos del despacho, no se encuentran dineros consignados a órdenes de este juzgado y para este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

(3)

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**1100131100152016 00578 00**

Visto el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con las demás etapas procesales se requiere a los interesados y apoderados por **el medio más expedito**, para que de manera inmediata alleguen la dirección de notificación, teléfono y correo electrónico de **JESÚS ANTONIO VELANDIA CARRERO y VÍCTOR MANUEL VELANDIA CARRERO**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**1100131100152015 – 00583 - 00**

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FLOR ELBA SAAVEDRA QUIROGA** contra **HUGO YESID SUAREZ SIERRA** por la suma total de **\$7.050.800.00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$500.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los noviembre y diciembre del año 2018 a razón de \$250.000.00, pesos cada una

2.- Por los suma de **\$3.180.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

| 2019       | Cuota          |
|------------|----------------|
| Enero      | \$265.000,00   |
| Febrero    | \$265.000,00   |
| Marzo      | \$265.000,00   |
| Abril      | \$265.000,00   |
| Mayo       | \$265.000,00   |
| Junio      | \$265.000,00   |
| Julio      | \$265.000,00   |
| Agosto     | \$265.000,00   |
| Septiembre | \$265.000,00   |
| Octubre    | \$265.000,00   |
| Noviembre  | \$265.000,00   |
| Diciembre  | \$265.000,00   |
| Total      | \$3.180.000,00 |

3.- Por los suma de **\$3.370.800.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

| 2020    | Cuota        |
|---------|--------------|
| Enero   | \$280.900,00 |
| Febrero | \$280.900,00 |
| Marzo   | \$280.900,00 |
| Abril   | \$280.900,00 |
| Mayo    | \$280.900,00 |
| Junio   | \$280.900,00 |
| Julio   | \$280.900,00 |
| Agosto  | \$280.900,00 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

|            |                |
|------------|----------------|
| Septiembre | \$280.900,00   |
| Octubre    | \$280.900,00   |
| Noviembre  | \$280.900,00   |
| Diciembre  | \$280.900,00   |
| Total      | \$3.370.800,00 |

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación Sociedad Conyugal – Medidas Cautelares**  
**1100131100152015 – 00655 - 00**

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, se niega el embargo del vehículo de placas No. JMS-287, de propiedad del señor **ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ** teniendo en cuenta que, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, se decretó la disolución de la sociedad conyugal, y de conformidad con el certificado de libertad y tradición aportado el vehículo fue adquirido con posterioridad a la fecha referida.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante para que aclare la solicitud de folios 1 a 3 del presente cuaderno, como quiera que allí no se solicita ninguna medida cautelar concreta a decretar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

(2)

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Filiación**  
**1100131100152021 – 00202 - 00**

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada a través de apoderado judicial por **NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS** contra **GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, GEROLD PARRADO y LILIAM DEL CARMEN JAULIN PARRADO** como herederos determinados del señor JAIME PARRADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), contra los herederos indeterminados de este último.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Para lo anterior se ordena **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señores **GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN, GEROLD PARRADO y LILIAM DEL CARMEN JAULIN PARRADO**, registran abonados telefónicos, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Lo anterior como quiera que no se acreditó que la parte demandante no acreditó que los correos suministrados correspondieran a los de los demandados.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados de este último y a los herederos indeterminados de la señora JAIME PARRADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) es su calidad de heredera determinada del causante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término.  
Proceda de conformidad

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.  
Proceda de conformidad

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce personería jurídica al abogado MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma se niega por improcedente, toda vez que en el presente proceso se pretende declarar un vínculo familiar, por lo que es improcedente la petición realizada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 157 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000684-00  
 ACCIONANTE : ANGIE PAOLA LESMES CÁRDENAS  
 ACCIONADO: ORLANDO BETANCOURT LARA PROCES:  
 MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVIDENCIA: RECURSO  
 DE APELACIÓN

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO BETANCOURT LARA, contra la Resolución Administrativa adiada 03 de diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO dentro de la solicitud Medida de Protección.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 27 de octubre de 2020, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **ORLANDO BETANCOURT LARA**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 11 de noviembre de 2020, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 23 a 26 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

El 13 de noviembre de 2020 se realizó entrevista a la niña **ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES** quien manifestó:

*" (...) CUENTAME QUE FUE LO QUE OCURRIÓ? PAOLA CONTESTÓ: EL PAPÁ DE HAROLD SE LLAMA ORLANDO BETANCUORT Y EL MES PASADO ERA UN SÁBADO EL SEÑOR ORLANDO ESTABA ARREGLANDO EL CARRO SE ENTRÓ A LA CASA Y YO ESTABA ADENTRO EN LA HABITACIÓN CON MI HERMANA ANY DE 6 AÑOS Y EL SEÑOR ORLANDO ME DIJO: "ANYERLY VEN" Y yo SALI Y ME ACERQUE Y LE DIJE. "SEÑOR" Y ENTONCES ÉL ME TOMÓ DURO Y ME BOTÓ AL SOFÁ Y ME*

QUITÓ MI ROPA INTERIOR Y SE BAJÓ LOS DE ÉL Y ÉL ME PUSO DURO EL PENE DE ÉL Y A MI NE DOLIÓ Y CUANDO MI HERMANITA SALIÓ ÉL LA VIÓ Y ME SOLTÓ Y YO ME PUDE PARAR Y SALÍ A CORRER Y ÉL SE FUE DETRÁS Y ME DIJO QUE SI YO LE CONTABA A ALGUIEN ÉL ME IBA A MATAR. AL RATO LLEGÓ MI MAMÁ Y YO NO LE CONTÉ NADA, PORQUE ME DABA MIEDO. AL SIGUIENTE DIA MI HERMANITA LE DIJO MAMÁ: "QUIERO CONTARLE ALGO MAMI "Y MI HERMANITA SE FUE CON MI MAMÁ PARA EL BAÑO. CUANDO SALIERON DEL BAÑO, MI MAMÁ ME DIJO QUE CONFIARA EN ELLA Y LE CONTARÁ QUE ME HABÍA PASADO CON ORLANDO Y YO LE CONTÉ. ENTONCES AHÍ MISMO CUANDO LLEGÓ HAROLD NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL. EL DOCTOR ME REVISÓ Y ÉL NOS DIJO QUE NO HUBO PENETRACIÓN, PERO QUE SI HUBO CONTACTO CON EL GENITAL Y QUE ESTABA LASTIMADA Y MI MAMÁ HIZO LA DENUNCIA EN BIENESTAR, ACÁ Y EN LA FISCALIA ¿CUENTAME COMO ES TU PAPÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTO: YO LO CONOZCO, PERO NO TENGO UNA RELACIÓN CON ÉL Y NO COMPARTO CON ÉL ¿CUENTAME COMO ES TU MAMÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ES BUNEA MAMÁ, HACE MUCHO....OO TIEMPO ME PEGABA MI PALMADA Y SOBRE TODO CUANDO HACÍA DAÑOS, PERO HACE MUCHO TIEMPO ELLA NO ME PEGA, SOLO ME REGAÑA. ¿CUENTAME COMO ES EL SEÑOR HAROL CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ÉL ME TUTA COMO A UNA HIJA Y CUANDO SE ENTERÓ LO QUE ME HIZO EL PAPÁ, SE PUSO MUY BRAVO Y POR ESO FUIMOS AL HOSPITAL Y FUIMOS HACER LA DENUNCIA. EL ME RESPETA Y ME QUIERE COMO UNA HIJA PORQUE ÉL ES EL PAPÁ DE MI HERMANA ¿QUIERES CONTARME ALGO MÁS? PAOLA CONTESTÓ: ESE SEÑOR ORLANDO ES UN PELIGRO PORQUE ME ENTERÉ QUE EL ABUSO TAMBIEN A MI ABUELA CUANDO ERA JOVEN Y A UN NIÑO TAMBIEN LO ABUSABA Y MI ABUELA NUNCA CONTÓ NADA POR MIEDO. EL LE PUEDE HACER DAÑO A OTROS NIÑOS (LA NIÑA LLORA DESOLADAMENTE) (...)”

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** concluyó lo siguiente: ‘ (...) PAOLA REFIERE QUE FUE VICTIMA DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL POR PARTE DEL SEÑOR ORLANDO BETANCOURT LARA PADRE DEL SEÑOR HAROLD, QUIEN VIVIA CON ELLA Y LO CONSIDERABAN COMO UN ABUELO ADICIONALMENTE QUE ELLA NO LE CONTÓ A SU MADRE EL MISMO DIA QUE OCURRIERON LOS HECHOS DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL, POR MIEDO, YA QUE EL SEÑOR ORLANDO BETANCOURT LA AMENAZÓ DE MUERTE SI ELLA LLEGABA CONTARLE A ALGUIEN. ADEMAS COMO SU HERMANA SE DIO CUENTA DE LO QUE EL HIZO EL SEÑOR ORLANDO LE HIZO, SU HERMANA ANY LE COMENTÓ A SU MADRE Y POR ESTA RAZÓN EL SEÑOR HAROL Y SU MADRE LA LLEVARON AL HOSPITAL DE MEISSEN Y REALIZARON LAS RESPECTIVAS DENUNCIAS. EN LA ACTUALIDAD PAOLA NO VIVE CON EL PRESUNTO AGRESOR. (...)”

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Informe Pericial de Clínica Forense el 28 de octubre de 2020 emitió: ‘(...) la examinada cuenta con una edad clínica que se correlaciona con su edad cronológica. La examinada realizo un relato coherente, consistente y espontáneo de abuso sexual parte del abuelo de su hermana, identificado como ORLANDO BETANCOURT LARA, en el cual hay una implícita entre el agresor y la víctima. El relato de la examinada cuenta con detalles sensoriales que lo respaldan, así mismo, durante la valoración se evidencia respaldo emocional relacionado con los hechos, lo cual

le agrega consistencia al relato. Al examen físico, genital y anal, no se evidencian lesiones de origen reciente o antiguo. Sin embargo, los signos negativos al examen no descañan maniobras sexuales a este nivel. SE SOLICITAN MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA EXAMINADA y su familia, así mismo, se SOLICITA NO VOLER A TENER CONTACTO CON EL PRESUNTO AGRESOR. se recomienda que el presunto agresor no tenga contacto con otros menores que pudieran ser víctimas de hechos similares, a los relatados en este informe (...)"

El 18 de noviembre de 2020 con la comparecencia de las partes, se recepcionaron los testimonios de las señoras MICHEL ALEXANDRA CELIS y NUBIA BETANCOURTH LARA quienes señalaron:

### **TESTIMONIO DE MICHEL ALEXANDRA CELIS**

"(...) PREGUNTADO: SRA. MICHEL informe al despacho si usted conoce a la niña NAGY PAOLA LESMES; CONTESTADO. PREGUNTADO: por qué la conoce. CONTESTO. SI SEÑORA. LA CONOZCO desde hace cuatro años-. PREGUNTADO, tiene algún grado de consanguinidad con la niña. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO MICHEL ALEXANDRA, infórmele al despacho si usted conoce el motivo por el cual se encuentra en este despacho. CONTESTO: Porque Angie puso una demanda a don Orlando por un presunto abuso a la niña ANGERLY. PREGUNTADO: Informe al despacho si usted conoce el día en que sucedieron estos hechos. CONTESTO SI, estuvo ese día en la casa donde vive don Orlando, quien vive en el primer piso y usted vive en el tercer piso. PREGUNTADO: Usted sabe con quién vive don Orlando. CONTESTO: Vive con Angie, las dos niñas y nadie más. PREGUNTADO: Informe al despacho qué día sucedieron esos hechos. CONTESTO: El día 24 de octubre de 2020. PREGUNTADO: Informe al despacho que le consta de los hechos sucedidos el día 24 de octubre de 2020 CONTESTO: Yo llegué desde las 8 de la mañana a visitar a mi mamá y el señor Orlando iba bajando nos saludamos y él desde un principio llevaba su correo suelta colgando en el pantalón, ahí duré todo lavando el día con el carro, mi mamá de cosa ahí a que las 8 a las de la 5 de tarde la tarde llega mi salí esposo, a comprar parqueamos un café y la un moto pan en y el estaba ahí con el sobrino anden, le dije a Angie que iba a correr la caneca que había ahí en el andén, nos subimos al 3 piso donde mi mamá vive y ahí estábamos pendiente de la moto y siempre vimos a don Orlando con el camión al frente de la casa organizando el camión, estaba con la herramienta y lo estaba limpiando. PREGUNTADO: Es decir que desde qué hora hasta qué hora usted vio a don Orlando organizando el camión. CONTESTO: Desde las 2 de la tarde, después de las 8 y media de la noche que yo me fui para mi casa, de ahí me despedí y mi marido cogió la moto, yo saludé a don Orlando estaba en la puerta de la salida en el primer piso y las dos niñas lo tenían abrazado y ahí me demoré 3 minutos mientras mi esposo bajó a la moto y nos fuimos. Don Orlando quedó con las niñas abrazándose. PREGUNTADO: Quien más estaba ahí, CONTESTO: Don Orlando y las dos niñas, no estaba nadie más. PREGUNTADO: Informe al despacho si la mamá de la niña estaba ahí. CONTESTO: no estaba ahí. PREGUNTADO: En ese momento que usted bajó a la puerta del primer piso y vio a las niñas con don Orlando, cómo estaba la niña ANYERLY. CONTESTO: Cuando yo salí la niña estaba abrazando a don Orlando, ella saludó a mis hijas, nosotras nos fuimos caminando para la

casa PREGUNTADO: Informe al despacho en qué piso vive su mamá. CONTESTO. En el tercer piso. PREGUNTADO: Informe al despacho en qué piso vive don Orlando CONTESTO: En el primer piso. Se deja constancia que en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la mamá de la niña señora ANGIE PAOLA para que interroge a la testigo, quien refiere que no tiene nada que preguntarle. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al abogado el doctor DAGOBERTO PEDOMO ALDANA, para que interroge a la testigo, quien PREGUNTA: Usted ha manifestado que hacia las 8: 30 pm, del 24 de octubre del presente año, usted salió de la vivienda donde habita su señora madre, dígame al despacho si en el momento en que vio al señor Orlando Betancourt en compañía de las menores, estas presentaban algún riesgo o amenaza por parte del mencionado. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: usted recuerda si el señor Orlando Betancourt en ese momento estaba vestido CONTESTO: Si, él estaba sin gorra y tenía su pantalón y su camisa. PREGUNTADO: informe al despacho si usted sabe o conoce cómo ha sido la relación del señor Orlando Betancourt con la niña Anyerry y su hermana. CONTESTO: Lo que yo he visto ha sido bien porque él **intenta** complacerla a ellas, él juega con ella, eso es lo que yo he visto. (...)”

### **TESTIMONIO DE NUBIA BETANCOURTH LARA**

” (...) Me llamo MICHEL ALEXANDRA CELIS, identificado con CC. 1000126845 de Bogotá D.C.; de 49 años de edad, residente en la Carrera 64 b No. 62- C 17- , barrio Isla del Sol; teléfono celular 3132739130; estado civil, divorciada; ocupación, Guarnecedora satélite; grado de escolaridad, séptimo de bachillerato; correo electrónico, no tengo, quien asiste en calidad de testigo del accionado. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted conoce el motivo por el cual está en esta Comisaría de Familia. CONTESTO: tengo idea, no sé con exactitud. Lo que yo sé es que llegó la citación de mi hermano donde nos dicen que teníamos que asistir hoy. PREGUNTADO. Informe al despacho si el día 24 de octubre de 2020 usted tuvo algún tipo de contacto con su hermano-. CONTESTO: Si, PREGUNTADO. De acuerdo con su anterior respuesta cual fue ese contacto que tuvo con él. CONTESTO: Él llegó como a las 9 de la mañana donde vivo yo en el segundo piso, ahí estuvo como hasta las 11 de la mañana, me dijo que iba a bajar a arreglar la camioneta en la que él trabaja que es el camión que el maneja cargando mandarinas, porque al otro día viajaba para Melgar, pero no en el camión, él estuvo en el trayecto del día limpiando el carro, y apretando tornillos del camión, yo salí como a las 3 de la tarde a entregar un trabajo y él estaba todavía haciéndole limpieza al carro. PREGUNTADO: informe al despacho hasta qué hora usted vio a don Orlando haciéndole limpieza al carro. CONTESTO: Como hasta las 9 de la mañana 'o vi, la verdad yo me asomo constantemente a la ventana porque él llega de viajar, siempre tengo esa costumbre con mis hermanos de estar pendiente de ellos cuando están limpiando sus carros. PREGUNTADO: Usted sabía si la señora ANGIE estuvo en el día en la casa con sus hijas o sus hijas estuvieron solas con don Orlando CONTESTO: Yo sabía que Angie estaba, yo vi las niñas en la calle detrás de mi hermano, aclaro en el andén. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted vio todo el día a las niñas en la calle. CONTESTO: Por ocasiones, ellas salían y entraban porque no las vi todo el día en la calle en el andén. PREGUNTADO. Usted supo si la señora ANGIE salió de la casa. CONTESTO: No señora.

*PREGUNTADO: Informe al despacho ese día su hermano ORLANDO almorzó en la casa, CONTESTO: no él almorzó en mi casa PREGUNTADO: Informe al despacho en donde cenó el señor Orlando. CONTESTO: NO sé dónde cenó. Se deja constancia que en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la mamá de la niña señora ANGIE PAOLA para que interroge a la testigo, quien refiere que no tiene nada que preguntarle. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al abogado el doctor DAGOBERTO PEDOMO ALDANA, para que interroge a la testigo, quien PREGUNTA: Doña Nubia indíqueme al despacho cómo es la relación entre la menor Anyerly y sus hijos CONTESTO: Son amiguitos con mi hijo camilo y ellos se hablaban por wthapsap, es una relación de amigos, lo que yo veo. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si dentro de los padres de Anyerly y Orlando ha existido algún conflicto. CONTESTÓ: El conflicto más que todo con Jhon Harol porque él toma demasiado en la casa donde están las niñas, él es padrastro de la señora Anyerly, el último conflicto fue hace 38 años. (...)*

El accionado por su parte negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por la niña en entrevista psicológica, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el 03 de diciembre de 2020 lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

*"PRIMERO. ORDENAR a ORLANDO BETANCOURT LARA, como medida de protección definitiva a favor de la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS), las siguientes:*

*a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, contra la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS) en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.*

*b. PROHIBIR a ORLANDO BETANCOURT LARA el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS).*

*c. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS).*

*d. ORDENAR al señor ORLANDO BETANCOURT LARA ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, pautas de crianza, pautas de corrección, rol de padres, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.*

*SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 50 literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:*

*A) Por la primera vez. multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez*

confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo MARTES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021 a las 09:30 am en este Despacho.

QUINTO: - En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: - Esta providencia queda notificada en estrados.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a la señora ANGIE PAOLA LESMES CARDENAS si desea interponer el recurso de apelación y manifiesta: no señor. Se pregunta al apoderado de la parte accionada, Dr. DAGOBERTO PERDOMO ALDANA si desea interponer recurso de apelación y manifiesta: Si señor, interpongo recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho, a fin de que se revoque la misma teniendo en cuenta los siguientes argumentos: en el fallo emitido se desprende que no hubo la suficiente valoración de los elementos probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme lo ordena el código general del proceso, la Ley 575 de 2000, respecto en cuanto a la entrevista de la menor se afirma una serie de inconsistencias dado que expresa en el momento de su valoración por el profesional que la atendió al parecer en forma verbal le manifestó la posible existencia de rozamiento en sus parte genitales lo cual es desmentido por el informe pericial de clínica forense y dictamen médico legal, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se informa la ausencia de hallazgos, agresiones o lesiones respecto de la menor, ahora bien, el despacho debió referirse a los aspectos objetivos es decir el resultado de las posibles actuaciones de mi representado, pero por el contrario nos encontramos frente a los aspectos meramente subjetivos, por lo que no puede tenerse en cuenta lo escrito en el informe médico legal donde se señala que no se descartan maniobras sexuales a este nivel, teniendo en cuenta que las mismas nos fueron privadas ni demostradas dentro del presente caso, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho dichas apreciaciones subjetivas, por parte del profesional que suscribió dicho documento público, se puede observar que desde el inicio de las presentes actuaciones las versiones que dieron origen al presente caso carecen de fundamento factico jurídico teniendo en cuenta que se basan en la presunta violación lo cual fue descartado de manera tajante por las conclusiones arrojadas en el dictamen de clínica forense, en el que expresamente dice "la ausencia de hallazgos o lesiones, de allí parten las presuntas irregularidades que dieron origen al trámite de esta medida de protección, por lo contrario tal como quedó demostrado en el plenario, a través del testimonio, de la señora Michel Celis se pudo demostrar que para la presunta fecha de la ocurrencia de los hechos mi representado en ningún momento realizó maltrato o agresiones en contra de la menor, ya que es enfática en afirmar que para la hora indicada en que al parecer se acusa a mi representado de realizar supuestamente dichas conductas la señora Michel Celis indica como testigo presencial la ausencia de conducta alguna que conllevara a maltrato o agresión física, por parte del señor ORLANDO BETANCOURT LARA, quien manifestó haberla observado en la puerta de su vivienda en compañía de otras menores, incluso hablando por teléfono en ese momento, es decir en ningún momento

*evidenció que la integridad de la menor se hubiera puesto en peligro ya que la relación que ella observó fue la normal respecto de abuelo a nieta, también es importante señalar que según lo dicho por las testigos, la relación entre mi representado y la menor siempre ha estado rodeada de afecto y respeto mutuo, de ahí que se descarta las presuntas amenazas relatadas en la versión de la menor proferidas supuestamente por mi representado, lo cual deja una duda que incide en el trámite de la imposición de la medida de protección, un aspecto relevante que se demostró dentro del plenario es que el señor ORLANDO BETANCOURT LARA, fue visto en horas de la tarde según lo manifestado por MICHEL CELYS con el cinturón desajustado, lo que frecuentemente hace desde el momento que llega a su vivienda debido a que en la parte del abdomen presenta una cirugía para evitar que la misma le afecte y descansar de su larga jornada laboral como conductor de un camión, ahora bien, esta observación no puede tenerse en cuenta eventualmente para determinar una conducta irregular de mi representado frente a la menor cuando describe que supuestamente tenía los pantalones abajo lo que se podría deducir es que ello fue debido a que su cinturón se encontraba desapuntado, lo cual no quiere decir que se hubiere causado un agravio, un maltrato físico, en contra de la menor, teniendo en cuenta lo anterior, no se comparten las determinaciones tomadas por el despacho, al ordenarle a mi representado abstenerse actos de agresión o de amenaza e intimidación respecto de la menor, toda vez que dichas conductas no fueron probadas ni demostradas que hubiesen ocurrido dentro del presente trámite, y al existir ausencia de dichos elementos no pueden impartirse las respectivas ordenes contenidas en la medida de protección en contra del señor ORLANDO BETANCOURT LARA, teniendo en cuenta lo anterior y dado que no fueron demostradas los presuntos actos de agresión, amenaza, e intimidación, solicito respetuosamente al señor JUZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA a quien le corresponda el reparto de dichas diligencias se acojan los argumentos esbozados, y se otorgue el beneficio de la duda, a cogiendo el principio del "indubio pro reo" a favor de mi representado y por ende se sirva revocar la medida de protección impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito". Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas quedan en firme.*

*OCTAVO: REMITASE la presente decisión al Juez de Familia (reparto) a fin de que conozca de la apelación interpuesta por el DR. DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, en el efecto devolutivo."* (Fls. 54 a 56)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del apoderado del señor ORLANDO BETANCOURT LARA por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el

recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO de esta ciudad.

**Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.**

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO notificó en debida forma al señor ORLANDO BETANCOURT LARA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentra inmersa en un posible riesgo, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la niña en entrevista psicológica realizada el 09 de noviembre de 2020: '

*' (...) CUENTAME QUE FUE LO QUE OCURRIÓ? PAOLA CONTESTÓ: EL PAPÁ DE HAROLD SE LLAMA ORLANDO BETANCOURT EL MES PASADO ERA UN SÁBADO EL SEÑOR ORLANDO ESTABA ARREGLANDO EL CARRO SE ENTRÓ A LA CASA Y YO ESTABA ADENTRO EN LA HABITACIÓN CON MI HERMANA ANY DE 6 AÑOS Y EL SEÑOR ORLANDO ME DIJO: "ANYERLY VEN" Y YO SALÍ Y ME ACERQUE Y LE DIJE. "SEÑOR" Y ENTONCES ÉL ME TOMÓ DURO Y ME BOTÓ AL SOFÁ Y ME QUITÓ MI ROPA INTERIOR Y SE BAJÓ LOS DE ÉL Y EL ME PUSO DURO EL PENE DE ÉL Y A MI NE DOLIÓ Y CUANDO MI HERMANITA SALÓ ÉL LA VÍO Y ME SOLTÓ Y YO ME PUDE PARAR Y SALÍ A CORRER Y ÉL SE FUE DETRÁS Y ME DIJO QUE SI YO LE CONTABA A ALGUIEN ÉL ME IBA A MATAR. AL RATO LLEGÓ MI MAMÁ Y YO NO LE CONTÉ NADA, PORQUE ME DABA MIEDO. AL SIGUIENTE DÍA MI HERMANITA LE DIJO MAMÁ: "QUIERO CONTARLE ALGO MAMI "Y MI HERMANITA SE FUE CON MI MAMÁ PARA EL BAÑO. CUANDO SALIERON DEL BAÑO, MI MAMÁ ME DIJO QUE CONFIARA EN ELLA Y LE CONTARÁ QUE ME HABÍA PASADO CON ORLANDO Y YO LE CONTÉ. ENTONCES AHÍ MISMO CUANDO LLEGÓ HAROLD NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL. EL DOCTOR ME REVISÓ Y ÉL NOS DIJO QUE NO HUBO PENETRACIÓN, PERO QUE SI HUBO CONTACTO CON EL GENITAL Y QUE ESTABA LASTIMA Y MI MAMÁ HIZO LA DENUNCIA EN BIENESTAR, ACÁ Y EN LA FISCALIA ¿CUENTAME COMO ES TU PAPÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTO: YO LO CONOZCO, PERO NO TENGO UNA RELACIÓN CON EL Y NO COMPARTO CON ÉL ¿CUENTAME COMO ES TU MAMÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ES BUENA MAMÁ, HACE MUCHO....OO TIEMPO ME PEGABA MI PALMADA Y SOBRE TODO CUANDO HACIA DAÑOS, PERO HACE MUCHO TIEMPO ELLA NO ME PEGA, SOLO ME REGAÑA. ¿CUENTAME COMO ES EL SEÑOR HAROL CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ÉL ME TUTA COMO A UNA HIJA Y CUANDO SE ENTERÓ LO QUE ME HIZO EL PAPÁ, SE PUSO MUY BRAVO*

*Y POR ESO FUIMOS A L HOSPITAL Y FUIMOS HACER LA DENUNCIA. EL ME RESPETA Y ME QUIERE COMO UNA HIJAPORQUE ÉL ES EL PAPÁ DE MI HERMANA ¿QUIERES CONTARME ALGO MÁS? PAOLA CONTESTÓ: ESE SEÑOR ORLANDO ES UN PELIGRO PORQUE ME ENTERÉ QUE EL ABUSO TAMBIEN A MI ABUELA CUANDO ERA JOVEN Y A UN NIÑO TAMBIEN LO ABUSABA Y MI ABUELA NUNCA CONTÓ NADA POR MIEDO. EL LE PUEDE HACER DAÑO A OTROS NIÑOS (LA NIÑA LLORA DESOLADAMENTE) (...) ’’, en consecuencia esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior de la menor debido a que existe caudal probatorio que ha acreditado los hechos de violencia propiciados por el accionado contra la niña, máxime si se tiene en cuenta que el accionado no aportó pruebas que desvirtúen los hechos señalados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.*

Dicho este es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB en la que se señaló:

*“(...) la Corte recordó que “(...) cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores de 18 años, **adquiere además relevancia la prueba indiciaria**. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima” (negrilla fuera del texto). La Corte agregó:*

*“Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. Además, y sobre este punto la Sala es enfática, no le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado (...)”*

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, máxime si se tiene que en cuenta que el accionado si bien solicitó la recepción de testimonios y que los mismos fueron practicados, no se observa que alguno de ellos estuviese presente en el momento señalado por la niña y su hermana menor, únicamente refieren haberlo visto durante el día en su domicilio realizando sus actividades cotidianas, sin embargo ninguno de los testigos reside con el presunto agresor ni con la menor, por lo que no se les es posible asegurar la ocurrencia o no de los hechos, únicamente la descripción de haber visto al accionado en su residencia con las menores.

El apoderado solicita la aplicación de duda razonable, petición que carece de todo soporte, dado que las pruebas aportadas y solicitadas en favor del accionado, no constituyen la aplicabilidad de dicho requerimiento, aunado a que el estado y sus instituciones deben velar por el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, pues tratándose de medidas de protección por violencia intrafamiliar, éstas en su esencia son de carácter preventivo y garantizador de

los derechos de un menor de edad, como ocurre en esta oportunidad y, por el contrario, toda duda, debe ser interpretada y asumida en favor de los sujetos de protección reforzada y en estado de debilidad manifiesta como son los niños y adolescentes.

La Corte en la sentencia T-1015 de 2010 sintetiza este fallo expresando que se establece un marco de protección al menor, que, entre otros criterios, incluye: *"Un elemento normativo trascendental: la aplicación del principio pro infans y el desplazamiento del indubio pro reo como última posibilidad para adoptar decisiones de fondo"* (Negrilla no hace parte del texto original). (Sentencia T-554, 2003).

*Esta corporación concluye que, ante cualquier conflicto o choque de intereses de orden superior, siempre debemos acudir a la máxima proscrita en el inciso final del artículo 44, base del influyente principio pro infans, de nuestra norma fundamental: Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

En este punto, valga recordar que, se trata como ya se dijo, es de una medida de protección, en la que se deben aplica entre otros, los lineamientos del interés superior de los niños, como es el que no deben ser sometidos al peligro o expuestos al mínimo riesgo; el in dubio pro reo que es de aplicación en el derecho penal, se estudia como regla de juicio general en el proceso penal en contraste con una nueva regla desarrollada por la jurisprudencia constitucional: el principio pro infans.

En aras de discusión y para hacer frente al debate expuesto en el recurso interpuesto por el apoderado del accionado, se advierte que el creciente blindaje jurídico que rodea a los menores de edad en el derecho procesal penal, en especial cuando son víctimas o perjudicados de una conducta punible, demuestra que éste sujeto de especial protección constitucional goza de amplias garantías en procura de la integridad de sus derechos fundamentales, circunstancia que ha sido resumida por la Corte Constitucional como el principio pro infans o primacía del infante. Así pues, cuando un niño, niña o adolescente es víctima de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales la legislación penal le otorga concesiones procesales para que su testimonio, principal elemento material probatorio por contener la descripción fáctica, sea recepcionado sin afectar su condición física y psicológica.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, para lo que se tiene que existe un posible riesgo inminente para la menor y que los hechos no fueron desvirtuados por el señor ORLANDO BETANCOURT LARA.

Por otra parte, el apoderado del accionado describe inconformidad con el informe realizado por medicina legal, dado que no se describen hallazgos de carácter físico a la menor, no obstante, si se revisa dicho informe el profesional encargado tampoco descarta la ocurrencia de los hechos puesto que el abuso sexual puede generarse de diferentes maneras, aludiendo que los señalamientos de la menor son coherentes en cuanto a los hechos expuesto por la progenitora en su solicitud.

En cuanto al atestado del menor de edad víctima de delito sexual, la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que “de acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad” (Sentencia Casación 40876, 2013). Con el mismo argumento, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la condición de inmadurez psicológica de los niños, niñas y adolescentes no representa ninguna excusa para atacar la validez de su declaración<sup>1</sup>, e incluso, la Corte Suprema de Justicia estima que circunstancias como la retractación no es óbice para restarle credibilidad a lo manifestado por el infante.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, acorde con lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, donde quedaron expuestos los presuntos hechos de violencia en los que se encuentra inmersa la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES.

Quiere decir lo anterior, que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir en este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” y la prevalencia de dichos derechos” consagrados en la Convención de los derechos del niño, principio que es acogido por la Constitución Política en su artículo 44 y que se asume en el Código de Infancia y adolescencia (art. 6o. y 8o.) y en general por todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

#### **La Corte Constitucional en sentencia T 514 de 1998, al respecto, señaló:**

*“En sentencia de la Corte Constitucional se desarrolló el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice “el desarrollo normal y sano” del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Subrayó la Corte que ese interés superior del niño corresponde a un concepto relacional, pues parte de hipótesis en las cuales existen intereses en conflicto “cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor”* **(negrilla fuera de texto)**

*Esta corporación concluye que, ante cualquier conflicto o choque de intereses de orden superior, siempre debemos acudir a la máxima proscrita en el inciso final del artículo 44, base del influyente principio pro infans, de nuestra norma fundamental: Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los*

---

<sup>1</sup> Así, la Corte Suprema de Justicia través de sus últimos pronunciamientos ha venido sosteniendo, que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición (...) con fundamento en que o bien no han desarrollado (en el caso de los niños o personas con problemas mentales) o han perdido algunas facultades sico-perceptivas (como ocurre con los ancianos).

*demás.*

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la

interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

*“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo afirmado por la niña ante la psicóloga de la comisaría, puesto que en la entrevista recepcionada por la profesional encargada, la menor expuso los hechos de los que fue víctima por parte del accionado y que contrario a los señalamientos del apoderado de este, no se encuentra probada la no ocurrencia de estos, dado que los testimonios y pruebas aportadas no desvirtúan los acontecimientos denunciados y por supuesto, es la parte accionada en quien reposa la carga probatoria para desvirtuar los hechos señalados por la menor, no tendría razón que dicha carga le fuera trasladada a la menor, conforme a los principios que orientan las decisiones administrativas y judiciales del sistema de protección de los derechos de los niños y adolescentes.

El principio in dubio pro reo deja de ser la regla de juicio absoluta en el proceso penal, pues en la investigación y el juzgamiento de los delitos sexuales contra menores de edad, en virtud de la prevalencia constitucional del niño, el principio pro infans como herramienta hermenéutica juega un papel indispensable, de manera que cuando del acervo probatorio le surgen dudas al juez de la decisión que ha de tomar, este debe ponderar estos dos principios constitucionales para vislumbrar su decisión. No obstante, el in dubio pro reo, fundamento imprescindible de cualquier sistema procesal penal, persiste como la última ratio en estos procesos. (Sentencia T-554, 2003)

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 03 de diciembre de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de violencia de los que ha sido víctima la niña **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES**, se considera pertinente añadir a la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021 como numeral NOVENO la verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, el 03 de diciembre de 2020, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **ANGIE PAOLA LESMES CÁRDENAS** en favor de la menor **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES** contra **ORLANDO BETANCOURT LARA**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** como numeral noveno a la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES**.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Regulación de Visitas**  
**1100131100152021-00129-00**

Vista la solicitud de folio 347, y encontrándose el expediente para calificar sobre las admisión de la demanda habiéndose radicado escrito de subsanación de la demanda, y teniendo en cuenta que con la petición antes señalada se aporta conciliación en donde las partes acuerdan las pretensiones de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Aumento cuota de alimentos**  
**1100131100152019 01267 00**

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte demandante, advierte el despacho que los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2020, toda vez que **no allega** certificación emitida por la entidad postal del envío de la citación y del aviso judicial, además, no se acredita la confirmación del envío de la notificación al correo electrónico del demandado, por lo que deberá proceder de conformidad.

Se requiere al (la) profesional del derecho para que efectúe los trámites de notificación por separado, teniendo en cuenta los términos y fines señalados en las normas antes citadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Alimentos – Medidas Cautelares**  
**1100131100152020-00429-00**

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada vista a folios 14 a 16 del presente cuaderno, se le requiere para que indique el avalúo del vehículo el cual solicita que se levante la medida cautelar, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Así mismo deberá aclarar el escrito antes referido, como quiera que en el presente proceso no se ha realizado pronunciamiento respecto a afectación de patrimonio de familia alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Alimentos**  
**1100131100152020-00429-00**

Téngase en cuenta que la demandada DIANA DEL PILAR MEJÍA RAMÍREZ se notificó de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días a la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO DÍAZ HENAO como apoderado de la demandada DIANA DEL PILAR MEJÍA RAMÍREZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 de FECHA 21 de abril de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación Sociedad Conyugal**  
**1100131100152015 – 00655 - 00**

Téngase en cuenta que el demandado ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ se encuentra debidamente notificado de la demanda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (folios 61 a 63), por secretaría contrólese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

(2)

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares**  
**1100131100152020 – 00371 - 00**

En atención a la solicitud de folios 76 del paginado, y previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la NUEVA E.P.S. para que se sirva dar respuesta al oficio de fecha 1 de octubre de 2020. **POR SECRETARÍA proceda de conformidad remitiendo la comunicación respectiva.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de sociedad conyugal**  
**1100131100152017000514-00**

En atención a la información allegada por **E.P.S. SURA** y la empresa de telefonía móvil **TIGO** (fol. 38 a 44), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que las **direcciones de notificación del señor EDGAR ALIRIO ACOSTA MORENO** son **CARRERA 8 A 7 SUR 59 BOGOTÁ D.C. y DG 46 No. 48-33 APCA 2 CP 110821** Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por AVANTEL, TELEFONICA, ETB, VIRGIN y CLARO que obran a folios 24 a 37 y 45 a 47 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** 110013110015202100196-00

**Accionante:** WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ

**Autoridades Accionadas:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

---

El señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ** presentó memorial el día **12 de abril de 2021**, visible a folios 313 a 317 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **06 de abril de 2021**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado de no haber dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.D.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Homologación Alimentos**  
**110013110015 2020-00489-00**

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 02 de febrero de 2021, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada presento contestación de la demanda en tiempo y no como allí se indicó.

Por lo anterior se dispone complementar las pruebas decretadas, concediendo el termino de 15 días a la parte demandada para que aporte la documental referida por el en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

En lo demás, se mantiene el auto antes mencionado.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 057 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**